PROCESO	**: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
DEMANDANTE	**: ISMAEL GONZALEZ SUAREZ**
DEMANDADO	**: LISSETTE DENISSE PEÑA BERDUGO**
RADICACIÓN	**: 080013110007-2020-00130-00**

Comunico que el proceso de **custodia y cuidados personales** que se encuentra pendiente declarar la ilegalidad del auto del 29 de julio del 2020.
Barranquilla, diez (10) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).
Revisado el expediente se concluye que al momento del estudio de la presente demanda se omitió de forma involuntaria el estudio de la solicitud de retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, razón por la cual esta agencia judicial considera que hay lugar a declarar la ilegalidad del auto de 31 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó rechazar la demanda por competencia y se ordenó remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
Así las cosas, este despacho procederá a aceptar el retiro de demanda solicitado por la apoderada del demandante, Dra. Luz Miriam Sánchez de Carvajal, toda vez que la misma aún no ha sido notificada a la demandada, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
RESUELVE

1. **Déjese** sin efectos el auto de 31 de julio del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por competencia y se ordenó remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por las razones expuestas.
2. **Acéptese** el retiro de la demanda con sus anexos, presentada por el señor **Ismael González Suarez** contra la señora **Lissette Denisse Peña Berdugo,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
3. **Ordénese** el desglose de los documentos aportados con la demanda y envíese por medios electrónicos a solicitud de parte por lo expuesto.

Cúmplase

MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Urlis Aneth López Ojeda
Escribiente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO : DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: DEIVIS AUGUSTO VILLAREAL GONZALEZ
DEMANDADO : MARINA CONCEPCIÓN CABRERA VILLALBA
RADICACIÓN : 08001311000720190037600

A su despacho el proceso de la referencia que se encuentra pendiente reprogramar audiencia que había sido fijada para el día 12 de agosto de 2020.

Barranquilla, diez (10) de agosto de 2020.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso de la referencia se tiene que hay lugar a reprogramar la audiencia no realizada el día 12 de agosto de esta anualidad. Por lo anterior, se **convocará** a los actores procesales a concurrir personalmente a una audiencia y para ello fija el día **veinticuatro (24) de agosto** a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del presente año.

A las partes y apoderados debe prevenírseles sobre las consecuencias de su inasistencia señaladas en la preceptiva del artículo 372 del - CGP -, numerales 3 y 4 parágrafos 3-4, 1 y 3; en su orden. Se requiere a estos que es obligación procesal allegar los correos electrónicos de los testigos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Los sujetos procesales se les notificará por medios tecnológicos al igual que la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. **Convóquese** a los sujetos procesales a **audiencia** que se realizará el día **veinticuatro (24) de agosto** a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del presente año por lo expresado.

2. **Dese** por prevenidos a partes y apoderados de las consecuencias de su inasistencia por lo expresado.

3. **Notifíquese** por **medios electrónicos** a partes, apoderados. **Requiérase** a efecto que cumplan con la obligación procesal; referidos a los testigos, señalada en las consideraciones de este proveído por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

M A R Í A A N T O N I A A C O S T A B O R R E R O

J U E Z A

Proyectó: Urlis López Ojeda
Escribiente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	**: DIVORCIO**
DEMANDANTE	**: NANCY ACOSTA ARROYO**
DEMANDADO	**: JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ GUZMAN**
RADICACIÓN	**: 080013110007-2019-00114-00**

El decreto legislativo 806 de 06.04.2020 legisló en estado de emergencia sanitaria implementó la tecnología a las actuaciones judiciales y el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo 11567 del 2020 levanta la suspensión de los términos judiciales de todo el país. El proceso de **Divorcio** referenciado fue por ello imposible cumplir con la continuación de la diligencia inicial.
Barranquilla, diez (10) de agosto de 2020.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

La audiencia anteriormente señalada en el proceso referenciado no se realizó por los inicios de la pandemia que provocara la declaratoria de emergencia. Así mismo, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 06.05.2020 se levantan los términos judiciales previstos y encontrándose el proceso digitalizado lo que implica habilitado para adelantar la audiencia virtual e íntegramente sus actuaciones en TYBA.

Por lo anterior, se **convocará** a los actores procesales a concurrir personalmente a una audiencia y para ello fija el día **diecinueve (19) de agosto** de esta anualidad y por su complejidad, con ello concentrar y definir el proceso; se señala el transcurso del día desde las ocho y media (8:30 a.m.) a doce meridianos reanudándola a las dos de la tarde (2:00 pm) del mismo día hasta las cinco de la tarde (5:00 pm) del mismo día. En el mismo sentido, se cita a las partes para que concurran personalmente a **rendir sendos interrogatorios.**

A las partes y apoderados debe prevenírseles sobre las consecuencias de su inasistencia señaladas en la preceptiva del artículo 372 del - CGP -, numerales 3 y 4 parágrafos 3-4, 1 y 3; en su orden. Se requiere a estos que es obligación procesal allegar los correos electrónicos de los testigos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Así mismo, se convocará a la Procuradora Quinta de Familia **Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** a fin de que asista a la audiencia fijada; en garantía y protección de los derechos de la institución familiar, en defensa de las disposiciones constitucionales y legales, en el proceso que nos ocupa.

Los sujetos procesales y la Procuradora Quinta de Familia se les notificará por medios tecnológicos al igual que la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. **Convóquese** a los sujetos procesales a **audiencia** que se realizará el día diecinueve (19) de agosto en el transcurso del día desde las ocho y media (8:30 a.m.) a doce meridianos reanudándola a las dos de la tarde (2:00 pm) del mismo día hasta las cinco de la tarde (5:00 pm) del mismo día, bajo la argumentación expresada en esta providencia.

2. **Dese** por prevenidos a partes y apoderados de las consecuencias de su inasistencia por lo expresado.

3. **Convóquese** respetuosamente a la Procuraduría Quinta de Familia, Dra. Zoraida Valencia Llanos a asistir a la audiencia programada por lo expuesto. Envíese el expediente digital para su conocimiento y juntamente con su notificación.

4. **Notifíquese** por **medios electrónicos** a partes y apoderados. **Requiérase** a efecto que cumplan con la obligación procesal referidos a los testigos; señalada en las consideraciones de este proveído por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA